

DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada Sandra María Arreola Ruiz, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al pleno la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México tiene una composición multicultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes forman parte de una comunidad histórica de las sociedades precoloniales, y que a la fecha siguen consolidadas y en lucha constante por el reconocimiento de su cultura, tradiciones, autodeterminación, derechos políticos, etcétera. No hay duda de que existe un avance importante en la protección de sus derechos, lo cual está plasmado en los instrumentos legales muy importantes, tanto nacionales como internacionales, pero también, es innegable que se sigue invisibilizando a un grupo de nuestra sociedad que forma parte de nuestra cultura y de nuestra sangre, quienes históricamente han desarrollado una lucha para combatir la discriminación, por la igualdad, por la autodeterminación y su reconocimiento: los pueblos y comunidades *afromexicanas*.

La población afrodescendiente en Michoacán existe desde el período colonial, pues la corona española autorizó la importación de africanos en calidad de esclavitud ante la rápida disminución de la población indígena (por enfermedades y guerras) y su resistencia a la esclavitud. Se estima que llegaron entre 200,000 y 500,000 africanos, mismos que fueron forzados a realizar trabajos de minería, plantaciones, carga, trabajo doméstico, entre otros.

De aquí se desempeña el mestizaje de africanos con indígenas y europeos, dando lugar a una gran diversidad de grupos mestizos, y a la existencia de afroamericanos en nuestro territorio y que han formado parte de momentos clave de nuestra historia nacional; como lo fue Vicente Guerrero, hijo de un afroamericano y segundo presidente de México. Fue un líder insurgente en la Guerra de Independencia y quien finalmente abolió la esclavitud en 1829.

Después de la independencia y durante la consolidación del Estado-nación, México buscó una identidad "mestiza" que dejaba fuera a indígenas y afrodescendientes, al impulsar la idea de que México era un país de "raza de bronce", es decir, una mezcla de europeo e indígena, donde la afrodescendencia fue ignorada tanto en libros de texto, como en censos, políticas públicas y medios de comunicación.

A pesar del intento de borrar su identidad, las raíces afrodescendientes resistieron. En municipios como Coahuayana, Lázaro Cárdenas, Aquila y Coalcomán, así como en la región de Tierra Caliente, aún hoy es posible encontrar prácticas culturales, culinarias, musicales y de organización comunitaria que evidencian la herencia africana en Michoacán.

A finales del siglo XX organizaciones sociales, académicas y comunidades comenzaron a exigir reconocimiento oficial como un grupo étnico con identidad propia, pero fue hasta 2015 que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) incluye por primera vez una pregunta piloto sobre autoidentificación afrodescendiente en la Encuesta Intercensal. En 2019 se reforma el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer a los pueblos afroamericanos como parte de la composición pluricultural de la nación, y se les garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía. Y en el 2020, más de 2.5 millones de personas se autoidentificaron como afrodescendientes en México según el Censo de Población y vivienda realizado por el INEGI. En Michoacán, alrededor de 40 mil personas se identificaron de esta manera, concentrándose principalmente en municipios costeros y de la región sur del estado.

Actualmente, y de acuerdo con datos del Censo mencionado, Michoacán cuenta con 73 mil 424 personas que se autoadscriben como afrodescendientes, distribuidos en los municipios

de Nuevo de Urecho, Gabriel Zamora, Tingambato, Tacámbaro, Nahuatzen, Aporo, Coahuayana, Jiquilpan, Coacomán, La Huacana, Lázaro Cárdenas, Yurécuaro, Chavinda, Tingüindín y Pátzcuaro.

De acuerdo con esto, concluimos que México tiene una diversidad multiétnica y pluricultural que incluye a las personas afrodescendientes como parte de nuestra cultura; sin embargo, debemos reconocer que históricamente han sido invisibilizados, pese a los tratados y convenciones internacionales que obligan a los Estados a reconocer y proteger los derechos de las comunidades afrodescendientes y de los que México forma parte que son:

A. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Artículo 2:

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

B. Declaración Durban (2001):

34. Reconocemos que los afrodescendientes han sido durante siglos víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y de la denegación histórica de muchos de sus derechos, y afirmamos que deben ser tratados con equidad y

respeto de su dignidad, y que no deben sufrir discriminación de ningún tipo. Por lo tanto, se deben reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a tener, mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas; a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat y a participar activamente en el diseño, la aplicación y el

desarrollo de sis- temas y programas de educación, incluidos los de carácter específico y propio; y, cuando proceda, a las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales;

C. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 2º. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Los pueblos y comunidades afroamericanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas. Los pueblos y comunidades afroamericanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en esta Constitución.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La población afroamericana es y ha sido parte de nuestra cultura mexicana, y por lo tanto merecen el reconocimiento, visibilización y garantía de su inclusión en políticas públicas, presupuestos y acciones afirmativas. Seguir omitiendo su existencia solo nos perpetúa y condena a una discriminación sistemática que se replicará en la sociedad.

Esta iniciativa responde a una deuda histórica, como exigencia de justicia y medida necesaria para avanzar hacia una sociedad más equitativa y plural. Reconocer a los pueblos afroamericanos en Michoacán como parte de nuestra cultura es reconocer la verdad de nuestra

historia, es visibilizar lo que durante siglos se ha mantenido en la sombra, y es, sobre todo, dar pasos firmes hacia la igualdad sustantiva y el pleno respeto a los derechos humanos.

El reconocimiento pleno de los pueblos y comunidades afroamericanas en el marco jurídico del Estado de Michoacán no es únicamente un acto simbólico ni una formalidad legislativa. Es, sobre todo, una medida necesaria para garantizar los derechos humanos de un grupo históricamente marginado y estructuralmente invisibilizado. Esta iniciativa responde a una deuda profunda que el Estado mexicano ya está atendiendo en lo general, pero que, en las entidades federativas, como lo es Michoacán, no se ha atendido, ya que a la fecha no se ha reconocido a las poblaciones afrodescendientes en su Constitución.

Reconocer jurídicamente a los pueblos afroamericanos implica asumir que su existencia no sólo forma parte del pasado colonial o de una anécdota histórica, sino que son comunidades vivas, activas, organizadas y con una identidad propia que contribuye al desarrollo cultural, económico, ambiental y humano de nuestro estado. Este acto de reconocimiento trata de dar condiciones reales de equidad, atendiendo las desigualdades históricas que estas comunidades han enfrentado en el acceso a educación, salud, empleo, representación política, infraestructura básica y justicia.

La ausencia de un marco jurídico que las nombre, las contemple y las respalde, perpetúa su exclusión del diseño e implementación de políticas públicas. Sin un reconocimiento explícito, sus problemáticas se diluyen, su cultura se margina y sus derechos se debilitan.

Es por ello, que con esta propuesta legislativa buscamos abarcar 4 ejes clave:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce a los pueblos afroamericanos como parte de la composición pluricultural de la nación;
2. Alinear nuestra legislación local con los estándares establecidos en tratados internacionales de derechos humanos, particularmente en lo relativo a los derechos

3. Abrir camino a políticas públicas diferenciadas, que atiendan de manera puntual las necesidades, aportes y realidades de los pueblos afromichocanos;
4. Y, lo más importante, reafirmar un compromiso ético: legislar para todas y todos, especialmente para quienes han sido históricamente ignorados.

El reconocimiento legal es apenas el primer paso. A partir de este, se deben establecer mecanismos para su representación política, para su inclusión en los presupuestos estatales, para la defensa de sus derechos culturales y territoriales, y para la valoración de su historia y aportaciones.

Hoy, es momento de que en Michoacán, como estado con diversidad étnica, reconozca a todos y cada uno de ellos. En la pluralidad de nuestras raíces está la riqueza de Michoacán. Porque los pueblos afromexicanos no sólo tienen derecho a existir: tienen derecho a ser reconocidos, escuchados y autodeterminados. Porque no hay identidad nacional sin todos sus pueblos. Porque no hay justicia sin reconocimiento. Y sin inclusión, no hay democracia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3º.-

El Estado de Michoacán tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**.

Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahuatl, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia.

Ninguno de los derechos previstos en esta Constitución o en la legislación local, podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras normas y/o resoluciones.

Las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de elección y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos y de gobierno interno.

Esta Constitución reconoce la composición pluricultural del Estado y en consecuencia, la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas, instituciones, prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas del Estado.

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. En la aplicación serán considerados los principios de autoidentidad y autoadscripción.

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía y autogobierno en sus ámbitos comunal, municipal, regional y como pueblo indígena.

A. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:

I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena;

II. A decidir y ejercer sus formas de autogobierno indígena.

Se reconocen como dimensiones mínimas del derecho al autogobierno indígena, las siguientes:

a) La elección por sistemas normativos o usos y costumbres de sus autoridades y Gobiernos Comunales;

b) La integración de los Gobiernos Comunales, como manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades;

c) La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes, de conformidad con lo señalado en la Ley;

d) Contar con representación dentro de los ayuntamientos que cuenten con población indígena privilegiando para tal efecto los sistemas normativos o usos y costumbres de las comunidades y observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

B. El Estado de Michoacán reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente iguales derechos que los demás pueblos originarios y comunidades indígenas del Estado a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía y autogobierno en sus ámbitos comunal, municipal, regional; como pueblo y comunidad afromexicana.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural del Estado, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

C. El Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y **afromexicanas** a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, **a la propiedad y a la posesión de la tierra** y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en



especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

Se reconoce al Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, así como aquellos que logren dicha categoría, a los Concejos Comunales, a los Concejos de Autogobierno y a la Coordinación Comunal como expresiones de Gobierno Comunal y autoridades representativas investidas de personalidad jurídica y patrimonio propio. La máxima autoridad al interior de las comunidades bajo el régimen del autogobierno indígena en el Estado de Michoacán es la Asamblea General de Habitantes.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Bis. Las faenas y servicios comunales son reconocidas por esta constitución como una institución (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia Michoacán de Ocampo a los 21 días del mes de julio del año 2025.

ATENTAMENTE
DIP. SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM
LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO